

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 23

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 2010, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		(Miles de pesos)	
1	IMPUESTOS:		5,446,758
1.1	Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	4,921,525	
1.2	Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores.	405,490	
1.3	Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados.	50,157	
1.4	Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas.	69,584	
1.5	Otros impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	2	
2	DERECHOS:		1,473,354
	Por los servicios prestados por las autoridades:		
2.1	Secretaría General de Gobierno.	34,311	
2.1.1	De la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".	8,223	
2.1.2	De la Agencia de Seguridad Estatal.	700	
2.1.3	De la Dirección General de Protección Civil.	6,972	
2.1.4	De la Dirección General del Registro Civil.	18,416	
2.2	De la Secretaría de Finanzas.	995,798	
2.3	De la Secretaría de Educación.	40,204	
2.4	De la Secretaría de Desarrollo Urbano.	79,111	
2.5	De la Secretaría del Agua y Obra Pública.	1	
2.6	De la Secretaría de la Contraloría.	151	
2.7	De la Secretaría de Comunicaciones.	325	
2.8	De la Secretaría de Transporte.	290,185	
2.9	De la Secretaría del Medio Ambiente.	17,513	
2.10	De la Procuraduría General de Justicia.	15,649	
2.11	Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	106	
3	APORTACIONES DE MEJORAS:		225,774
3.1	Para obra pública y acciones de beneficio social.	3,419	
3.2	Para obras de Impacto Vial.	172,414	
3.3	Por Servicios Ambientales.	49,941	
4	PRODUCTOS:		507,689
4.1	Venta de bienes muebles e inmuebles.	13,035	
4.2	Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	25,207	
4.3	Utilidades y rendimientos de otras inversiones en créditos y valores.	270,000	
4.4	Periódico Oficial.	3,073	
4.5	Impresos y Papel Especial.	194,646	

4.6	Otros productos.	1,728	
5	APROVECHAMIENTOS:		6,816,701
5.1	Reintegros.	40,408	
5.2	Resarcimientos.	4,693	
5.3	Donativos, herencias, cesiones y legados.	626	
5.4	Indemnizaciones.	13,778	
5.5	Recargos.	95,050	
5.6	Multas.	141,821	
5.7	Gastos de Ejecución.	6,342	
5.8	Montos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.	5,639,038	
5.9	Montos que los municipios cubran al Estado por actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.	-	
5.10	Aprovechamientos diversos que se derivan de la aplicación del Código Administrativo del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	85,063	
5.11	Montos que la Federación cubra al Estado derivados del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	196,434	
5.12	Remanentes de Entidades Públicas.	593,448	
6	INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE OTROS APOYOS FEDERALES:		93,394,265
6.1	Los derivados de las participaciones en los ingresos federales.	46,745,228	
6.1.1	Fondo General de Participaciones.	43,024,532	
6.1.2	Fondo de Fiscalización.	2,123,832	
6.1.3	Fondo de Fomento Municipal.	719,113	
6.1.4	Participaciones en Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios.	547,307	
6.1.5	Fondo de Compensación.	330,444	
6.2	Aportaciones Federales y Otros Apoyos Federales.	46,649,037	
6.2.1	Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).	23,613,367	
6.2.2	Los derivados del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).	6,026,407	
6.2.3	Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).	3,484,891	
6.2.3.1	Estatad.	422,369	
6.2.3.2	Municipal.	3,062,522	
6.2.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).	5,844,286	
6.2.5	Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM).	1,170,437	
6.2.6	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).	550,065	
6.2.7	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA).	576,414	
6.2.8	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).	3,054,861	
6.2.9	Ingresos derivados de otros apoyos federales.	2,328,309	
7	INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR (la suma varía por redondeo):		17,703,864
7.1	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.	97,091	
7.2	Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.	6,787	
7.3	Instituto Mexiquense de la Pirotecnia.	-	
7.4	Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y		

	Catastral del Estado de México.	8,548
7.5	Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.	-
7.6	Instituto Hacendario del Estado de México.	19,680
7.7	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.	9,626,936
7.8	Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial.	13,577
7.9	Instituto Mexiquense de Cultura.	14,909
7.10	Servicios Educativos Integrados al Estado de México.	97,013
7.11	Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec.	28,474
7.12	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.	14,453
7.13	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.	47,141
7.14	Universidad Tecnológica "Fidel Velázquez".	6,671
7.15	Universidad Tecnológica de Tecámac.	2,380
7.16	Colegio de Bachilleres del Estado de México.	19,441
7.17	Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco.	5,627
7.18	Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.	3,063
7.19	Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli.	5,130
7.20	Tecnológico de Estudios Superiores del Oriente del Estado de México.	2,387
7.21	Tecnológico de Estudios Superiores de Huixquilucan.	2,432
7.22	Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec.	1,500
7.23	Tecnológico de Estudios Superiores de Tianguistenco.	1,307
7.24	Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México.	2,304
7.25	Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.	1,994
7.26	Tecnológico de Estudios Superiores de Jocotitlán.	9,809
7.27	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México.	122,558
7.28	Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo.	3,061
7.29	Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca.	2,075
7.30	Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero.	2,959
7.31	Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.	-
7.32	Tecnológico de Estudios Superiores de San Felipe del Progreso.	871
7.33	Tecnológico de Estudios Superiores de Chimalhuacán.	1,846
7.34	Universidad Estatal del Valle de Ecatepec.	3,686
7.35	Universidad Tecnológica del Valle de Toluca.	3,855
7.36	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.	11,900
7.37	Universidad Intercultural del Estado de México.	325
7.38	Universidad Politécnica del Valle de México.	2,806
7.39	Universidad Politécnica del Valle de Toluca.	7,392
7.40	Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia.	-
7.41	Comisión del Agua del Estado de México.	892,413
7.42	Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México.	6,003
7.43	Protectora de Bosques del Estado de México.	4,182
7.44	Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México.	50,778
7.45	Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México.	-
7.46	Instituto Mexiquense del Emprendedor.	-
7.47	Junta de Caminos del Estado de México.	23,445
7.48	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.	10,516
7.49	Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.	17,416
7.50	Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V.	59,050
7.51	Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.	-
7.52	Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.	-
7.53	Instituto Mexiquense de la Juventud.	-
7.54	Junta de Asistencia Privada del Estado de México.	-
7.55	Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social.	-
7.56	Instituto de Salud del Estado de México.	5,530,282

7.57	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.	-
7.58	Instituto Materno Infantil del Estado de México.	95,435
7.59	Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango.	-
7.60	Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.	30,623
7.61	Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México.	2,832
7.62	Instituto de la Función Registral del Estado de México.	769,167
7.63	Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.	2,312
7.64	Comisión para la Promoción Turística del Valle de Teotihuacán.	-
7.65	Centro de Control de Confianza.	7,420
7.66	Universidad Politécnica de Tecámac.	-
7.67	Universidad Mexiquense del Bicentenario.	-
7.68	Universidad Estatal del Valle de Toluca.	-
8	INGRESOS NETOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:	8,461,003
8.1	Pasivos que se generen como resultado de erogaciones que se devenguen en el ejercicio fiscal pero que queden pendientes por liquidar al cierre del mismo.	2,461,003
8.2	Pasivos que se generen como resultado de la contratación de créditos, en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	6,000,000
	TOTAL	134,029,408

Artículo 2.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que obtenga un endeudamiento contratado en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto de \$6,000'000,000.00 (Seis mil millones de pesos 00/100 M.N.), que será destinado exclusivamente a inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El endeudamiento neto del Gobierno del Estado de México al cierre del ejercicio fiscal del año 2010, deberá ser cero, o en su caso presentar desendeudamiento neto, conforme a lo previsto en el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá obtener el endeudamiento a que se refiere este artículo, mediante la contratación de créditos con instituciones financieras o mediante la emisión de valores, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Al reporte trimestral que prevé el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en su artículo 263 fracción XI, que el Ejecutivo del Estado envíe a la Legislatura, deberá acompañarse la información que comprenda los pagos realizados por concepto de financiamiento de inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y el porcentaje que represente el monto de la emisión y colocación de valores que estén destinados a circular en el mercado de valores, durante el período correspondiente.

En materia de deuda pública ningún empréstito podrá contratarse en contravención a lo que expresamente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Solamente en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, los organismos auxiliares del Gobierno del Estado en su conjunto podrán contratar durante el ejercicio fiscal de 2010, hasta \$2,600'000,000.00 (Dos mil seiscientos millones de pesos 00/100 M.N) en endeudamiento autorizado, facultándose al Ejecutivo del Estado para otorgar su aval hasta por esa cantidad. Estas operaciones se computarán dentro del límite del endeudamiento autorizado a que se refiere el artículo anterior.

El Estado podrá afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el mercado de valores así como de los avales que preste, sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios así como los derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 4.- Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1 de esta Ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas, en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la propia Secretaría, en instituciones del sistema financiero mexicano, o en establecimientos autorizados para tal efecto, así como por los ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de los ingresos públicos para su concentración correspondiente al erario estatal; salvo los ingresos afectos en fideicomisos de garantía, fuente de pago o administración e inversión, los cuales serán percibidos de manera directa en dichos fideicomisos.

En el caso de los ingresos a que se refiere el punto 7 del mismo artículo 1 de esta Ley, serán recaudados por los propios organismos auxiliares, en instituciones de crédito de banca múltiple, oficinas o establecimientos autorizados para tal efecto.

Cuando los ingresos propios excedan los montos aprobados por la Legislatura, éstos deberán ser asignados y aplicados en primera instancia a gasto de inversión en obras y acciones y al pago de la deuda pública del Estado, debiendo informar a la Legislatura de los porcentajes que se hubieran aplicado a cada uno de los rubros antes señalados; cualquier asignación diferente requerirá la valoración y aprobación de la Legislatura.

En el caso de que se registren ingresos superiores a los aprobados, la Secretaría de Finanzas deberá informar respecto de los mismos a la Legislatura del Estado, y su aplicación se hará en términos de lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el presupuesto de egresos correspondiente.

Las cantidades recaudadas deberán depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

Los ingresos que reciban los organismos públicos descentralizados derivados de fideicomisos en los que participen como fideicomitentes privados en los términos del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, deberán aplicarse conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables y el remanente deberá ser entregado a la Secretaría de Finanzas para su aplicación en gasto de inversión en obras y acciones y al pago de la deuda pública del Estado; debiendo informar a la Legislatura, de los porcentajes que se hubieran aplicado a cada uno de los rubros antes señalados.

Artículo 5.- Los gastos de ejecución que deba percibir el Fisco Estatal, tanto los provenientes de su actividad recaudadora o fiscalizadora como los derivados de las actividades de administración fiscal que realice al amparo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, se enterarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley, hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren conforme al párrafo anterior, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido, las erogaciones efectuadas para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución.

Las erogaciones que se realicen con cargo a los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, excluyendo los de carácter extraordinario, se llevarán a cabo observando lo dispuesto en las reglas de carácter general que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros 45 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 6.- Los bienes muebles e inmuebles que se reciban conforme al artículo 26 A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuando por su naturaleza puedan utilizarse para apoyar el gasto social o proyectos que incrementen la competitividad del Estado, podrán destinarse a instituciones públicas u organismos descentralizados del Estado.

Artículo 7.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en el Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán reducirse cuando el Poder Ejecutivo del Estado, previa autorización de la Legislatura del Estado, así lo convenga con el Gobierno Federal en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que el Estado obtenga mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles y siempre que sus montos las compensen. Dicha autorización y el convenio serán dados a conocer mediante su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 8.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos a la tasa del 1.85% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 9.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se causarán recargos sobre saldos insolutos a la tasa del 1.0% mensual.

Artículo 10.- Los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, para el ejercicio fiscal de 2010, se actualizarán a la tasa del 0.4% mensual sobre el monto total de los mismos por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

El factor de actualización anual a que se refiere el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios será de 1.058.

Artículo 11.- Se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y durante el ejercicio fiscal de 2010, otorgue un subsidio equivalente de hasta el 100% de los derechos contemplados en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cuando se realicen campañas de regularización de los contribuyentes, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Artículo 12.- Se otorga un subsidio equivalente al 100% del Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, a los contribuyentes que realicen el cambio de propietario dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la transacción a la que hace referencia el artículo 62 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme a las reglas que al efecto publique la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros veinte días del ejercicio.

El ingreso efectivamente recaudado por este concepto después de aplicar el subsidio a que se refiere el presente artículo, será la base para determinar el monto de las participaciones a los municipios por el concepto descrito en el artículo 219 fracción II, inciso B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 13.- Los contribuyentes podrán realizar en una sola exhibición, en los meses de enero y febrero, el pago correspondiente al monto anual del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal que no se hubiere causado aún. Quienes ejerzan esta opción deberán realizar el respectivo ajuste anual conforme a las reglas que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", dentro de los primeros veinte días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente ley.

Artículo 14.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal que creen empleos nuevos en el Estado de México para trabajadores de 60 años de edad o mayores, o para personas que hubieren concluido una carrera terminal, técnica, tecnológica o

profesional, en los años 2008, 2009 ó 2010, gozarán de un subsidio del 100% en el pago de este impuesto, por los 36 meses posteriores a su creación.

El subsidio se considerará tomando en cuenta la plantilla de trabajadores que tuvieran al 31 de diciembre de 2009, y aplicará únicamente a los empleos generados durante el ejercicio fiscal 2010, por arriba de la plantilla mencionada, ocupados por personas de 60 años de edad o mayores o por las que hubieren concluido una carrera terminal, técnica, tecnológica o profesional, en los años 2008, 2009 ó 2010, por el período señalado en el párrafo que antecede.

Las empresas que durante el ejercicio fiscal 2010 inicien operaciones con su fuente de empleo y domicilio fiscal en el Estado de México, gozarán de un subsidio del 100% en el pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por los 36 meses siguientes al mes de su inicio de operaciones.

Para acceder a los beneficios que señala este artículo, se deberá cumplir con los requisitos que al efecto publique la Secretaría de Finanzas, dentro de los veinte primeros días de vigencia de la presente ley, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 15.- Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores a que se refiere el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2010 realicen el entero de este impuesto, gozarán de un subsidio equivalente al 4% y 2%, respectivamente, del impuesto a su cargo establecido en el artículo 61 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 16.- Durante el ejercicio fiscal del año 2010, se concede en favor de particulares, de concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte de pasajeros del Estado de México, que participen en el proyecto de conversión de gasolina a gas natural comprimido o cualquier combustible alternativo autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente, un subsidio del 100% por los conceptos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores a que se refiere el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como por los derechos por servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Transporte, relativos a la expedición de placas o al refrendo anual y la práctica anual de revista; cambio de vehículo, cesión de derechos o cambio de titular y prórroga o cambio de temporalidad y de concesiones.

Para gozar de los beneficios referidos en este artículo, los particulares y concesionarios deberán cumplir con los requisitos que al efecto publiquen de manera conjunta las Secretarías de Transporte y del Medio Ambiente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", dentro de los primeros treinta días del inicio de la vigencia de la presente ley.

Artículo 17.- Se otorga a favor de los beneficiarios de los programas promotores de vivienda de interés social, social progresiva y popular, incluyendo a las operaciones celebradas mediante cofinanciamiento con entidades financieras, o de regularización de la tenencia de la tierra con un valor de hasta 449,828 pesos al término de la construcción o adquisición, un subsidio del 100% durante el presente ejercicio fiscal, en el pago de los derechos por servicios prestados por el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Se autoriza para el ejercicio fiscal de 2010 la publicación, sin costo alguno, de los edictos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en favor de los beneficiarios de los programas promotores de vivienda o de regularización de la tenencia de la tierra con un valor de hasta 449,828 pesos al término de la construcción o adquisición, realizados por organismos públicos estatales en cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 18.- Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública estatal o uno de sus organismos auxiliares, pasen a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley y en el Código Financiero del

Estado de México y Municipios para aquéllos, se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

Artículo 19.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los precios, cuotas y tarifas de los aprovechamientos que se cobren en el ejercicio fiscal de 2010, previa solicitud de las dependencias, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establezcan derechos.

Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Secretaría de Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2010, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1º de abril de dicho año y hasta la fecha en que sean sometidos y aprobados mediante las resoluciones antes referidas. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría de Finanzas, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Finanzas el monto de dichos aprovechamientos, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha en que se pretenda su cobro.

La Secretaría de Finanzas, mediante reglas de carácter general, señalará aquellos aprovechamientos que no requieran de autorización para su cobro.

Los ingresos por aprovechamientos se destinarán, previa aprobación de la Secretaría de Finanzas, a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por un monto acumulado equivalente al 2% de los ingresos presupuestarios de la dependencia generadora de dichos ingresos.

La parte de los ingresos por aprovechamientos que exceda del límite antes señalado, se deberá enterar a la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la propia Secretaría de Finanzas, a más tardar el décimo día del mes siguiente al en que se obtuvo el ingreso, excepto en aquellos casos que se señalen en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A las dependencias que omitan, total o parcialmente, el cobro o entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta ley, se les disminuirá del presupuesto que se les haya asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión.

En tanto no sean emitidas las resoluciones sobre los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2010, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2009.

Artículo 20.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y previa solicitud de las dependencias interesadas, queda autorizado para fijar o modificar las cuotas de los productos que se cobren en el ejercicio fiscal de 2010.

Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Secretaría de Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los productos que cobren las dependencias. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2010, los montos de los productos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1º de abril de dicho año y hasta la fecha en que sean sometidos y aprobados mediante las resoluciones antes referidas.

Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de productos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Finanzas el monto de dichos productos, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha en que se pretenda su cobro.

La Secretaría de Finanzas, mediante reglas de carácter general, señalará aquellos productos que no requieran de autorización para su cobro.

Los ingresos por productos se destinarán, previa aprobación de la Secretaría de Finanzas, a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por un monto acumulado equivalente al 2% de los ingresos presupuestarios de la dependencia generadora de dichos ingresos.

La parte de los ingresos por productos que exceda del límite antes señalado, se deberá enterar a la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la propia Secretaría de Finanzas a más tardar el décimo día del mes siguiente al en que obtuvo el ingreso, excepto en aquellos casos que se señalen en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A las dependencias que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los productos establecidos en los términos de esta ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión.

Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado las realizará por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas o quien éste designe.

En tanto no sean emitidas las resoluciones sobre los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2010, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2009.

Los montos máximos de enajenación mediante adjudicación directa de bienes muebles e inmuebles que realicen la Secretaría de Finanzas, las entidades públicas y tribunales administrativos, serán los siguientes:

Bienes	Monto máximo de cada operación (miles de pesos)	
	Mayor de	Hasta
Muebles	0	\$500.00
Inmuebles	0	\$5,000.00

Artículo 21.- Durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal del año 2010, las entidades públicas deberán informar a la Secretaría de Finanzas, los montos de los precios y tarifas por los bienes y servicios a proporcionar durante dicho ejercicio, en los términos y formatos que ésta lo solicite. Los montos que no se informen a la Secretaría de Finanzas conforme a lo solicitado, no podrán ser cobrados a partir del 1º de abril de dicho año y hasta la fecha en que sean informados.

Tratándose de precios y tarifas de nueva creación, así como las modificaciones a los mismos, se deberá informar a la Secretaría de Finanzas cuando menos 3 días hábiles antes de la fecha en que se pretenda su cobro. La Secretaría de Finanzas podrá, mediante resoluciones de carácter particular, modificar los montos de los precios y tarifas que sean informados.

Artículo 22.- Se podrán cancelar los créditos fiscales, causados con anterioridad al 1º de enero de 2006 cuyo cobro tenga encomendado la Secretaría de Finanzas, cuando el importe histórico del crédito al 31 de diciembre de 2005, sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional a

\$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). No procederá la cancelación, cuando existan dos o más créditos a cargo de una misma persona y la suma de ellos exceda el límite de \$9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), ni cuando se trate de créditos derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, así como los derivados de las multas administrativas no fiscales y los de responsabilidades administrativas.

Asimismo, se faculta a la Secretaría de Finanzas para que lleve a cabo la cancelación de los créditos fiscales estatales cuyo cobro le corresponda efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activos.

Artículo 23.- Se autoriza al Titular del Ejecutivo Estatal para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y en acatamiento a lo previsto en el artículo 8 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, afecte ingresos estatales y en su caso, los que el Gobierno Federal autorice, para dar cumplimiento a los compromisos a cargo del Gobierno del Estado de México en el marco de la Comisión Ejecutiva de Coordinación Metropolitana, previa notificación a la Legislatura.

Artículo 24.- Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado por una parte y la Federación, municipios y organismos autónomos por disposición constitucional de estos, por la otra, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos; así como los actos administrativos, convenios y acuerdos que haya expedido o en que haya participado el Poder Ejecutivo, derivados del ejercicio de la actividad financiera y/o económica del Estado.

Asimismo se ratifican los apoyos financieros a cuenta de participaciones otorgados por el Ejecutivo Estatal a los municipios durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, en razón de la disminución de las participaciones federales en dicho ejercicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2010.

TERCERO.- Las dependencias podrán cobrar los aprovechamientos y productos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la presente Ley, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2010, aplicando las últimas cuotas que se hubieren autorizado en el ejercicio fiscal de 2009.

CUARTO.- Las entidades públicas podrán cobrar los precios y tarifas a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2010, aplicando los últimos que se hubieren informado en 2009.

QUINTO.- Para efectos de registro en la contabilidad del Gobierno del Estado, y para su integración en la Cuenta Pública correspondiente, los ingresos que obtenga el Estado con motivo de la aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación no considerados en el artículo 1 de esta Ley, se registrarán en el fondo de que se trate o bien como otros apoyos federales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los tres días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- Presidente.- Dip. Luis Gustavo Parra Noriega.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Dip. Miguel Angel Xolalpa Molina.- Dip. Luis Antonio González Roldán.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de diciembre de 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

APROBACION:	03 de diciembre de 2009
PROMULGACION:	10 de diciembre de 2009
PUBLICACION:	10 de diciembre de 2009
VIGENCIA:	La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2010.